



PERÚ

Presidencia del Consejo de Ministros

Organismo Supervisor de Inversión Privada en Telecomunicaciones - OSIPTEL



RESOLUCIÓN DE GERENCIA GENERAL N° 337 -2014-GG/OSIPTEL

Lima, 19 MAYO 2014

EXPEDIENTE	: N° 00006-2014-GG-GPRC/CI
MATERIA	: Aprobación de Contrato de Interconexión
ADMINISTRADO	: Telefónica del Perú S.A.A. / Viettel Perú S.A.C.

VISTOS:

- (i) El Contrato de Interconexión de fecha 12 de marzo de 2014, suscrito entre Telefónica del Perú S.A.A. (en adelante, Telefónica) y Viettel Perú S.A.C. (en adelante, Viettel), el cual tiene por objeto establecer la interconexión entre la red del servicio de telefonía fija de Viettel y la red del servicio de telefonía fija y la red del servicio portador de larga distancia nacional e internacional de Telefónica;
- (ii) El Memorando N° 215 -GPRC/2014, de la Gerencia de Políticas Regulatorias y Competencia, que recomienda aprobar el Contrato de Interconexión presentado;

CONSIDERANDOS:

Que, en virtud de lo establecido en el Artículo 7° del Texto Único Ordenado de la Ley de Telecomunicaciones y en el Artículo 103° del Texto Único Ordenado de su Reglamento General (en adelante, TUO del Reglamento General de la Ley de Telecomunicaciones), la interconexión de las redes de los servicios públicos de telecomunicaciones entre sí, es de interés público y social, y por tanto, es obligatoria, calificándose la interconexión como una condición esencial de la concesión;

Que, conforme a lo establecido en el Artículo 106° del TUO del Reglamento General de la Ley de Telecomunicaciones, los contratos de interconexión deben sujetarse a lo establecido por la Ley, su Reglamento General, los Reglamentos específicos, los Planes Técnicos Fundamentales que forman parte del Plan Nacional de Telecomunicaciones, así como a las disposiciones que dicte el OSIPTEL;

Que, el Artículo 44° del Texto Único Ordenado de las Normas de Interconexión (en adelante, TUO de las Normas de Interconexión), aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 134-2012-CD/OSIPTEL, establece que, sin perjuicio de la denominación que las partes le confieran, los acuerdos entre operadores a interconectarse que comprendan compromisos u obligaciones relacionadas con la interconexión misma, que posibiliten la comunicación entre los usuarios de ambas empresas o que establezcan cargos para el transporte o terminación de llamadas o, en general, cargos de interconexión, constituyen acuerdos de interconexión y deberán ser presentados al OSIPTEL a efectos de su evaluación y pronunciamiento, conforme a las disposiciones del TUO de las Normas de Interconexión;

Que, mediante Resolución de Gerencia General N° 657-2012-GG/OSIPTEL, emitida el 07 de diciembre de 2012, se aprobó el Contrato de Interconexión de fecha 05 de octubre de 2012, el cual tiene por objeto establecer la interconexión entre la red del servicio de telefonía fija local, la red del servicio portador local y la red del servicio portador de larga distancia



nacional e internacional de Telefónica con la red del servicio de comunicaciones personales (PCS) de Viettel;

Que, mediante carta DR-107-C-0487/CM-14 recibida el 24 de abril de 2014, Telefónica remitió para su aprobación, el Contrato de Interconexión suscrito con Viettel el 12 de marzo de 2014;

Que, asimismo, mediante carta N° 091-2014/DL recibida el 25 de abril de 2014, Viettel remitió para su aprobación, el Contrato de Interconexión suscrito con Telefónica el 12 de marzo de 2014; solicitando además, que se disponga su vigencia provisional;

Que, mediante Resolución de Gerencia General N° 306-2014-GG/OSIPTTEL, emitida el 08 de mayo de 2014, se dispuso la vigencia inmediata, con carácter provisional, de los términos y condiciones contenidos en el Contrato de Interconexión remitido;

Que, de conformidad con los artículos 44°, 46° y 50° del TUO de las Normas de Interconexión, se requiere un pronunciamiento favorable por parte de este organismo, respecto del Contrato de Interconexión señalado en el párrafo precedente, a fin de que pueda surtir sus efectos jurídicos;

Que, conforme a lo establecido por el artículo 19° de la Ley 27336 -Ley de Desarrollo de las Funciones y Facultades del OSIPTTEL-, toda información que las empresas operadoras proporcionen al OSIPTTEL, tiene carácter de Declaración Jurada; siendo aplicable el Principio de Presunción de Veracidad, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 42.1° y en el inciso 4 del Artículo 56° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General;

Que, sobre la base de la evaluación correspondiente, esta Gerencia General considera que el Contrato de Interconexión señalado en el numeral (i) de la sección VISTOS, se adecua a la normativa vigente en materia de interconexión; no obstante ello, manifiesta las siguientes consideraciones respecto a las condiciones estipuladas en dicho instrumento contractual;

Que, el OSIPTTEL en anteriores oportunidades se ha pronunciado respecto que, desde el punto de vista de las prestaciones de interconexión, cada una de éstas se han definido y delimitado, siendo el enlace de interconexión el medio de transmisión que une dos redes interconectadas, distinguiéndose el enlace de interconexión de la prestación de terminación de llamada y de la prestación de adecuación de red;

Que, respecto de este último concepto, es pertinente resaltar que desde el punto de vista de los elementos de red involucrados, los costos por los enlaces de interconexión son distintos de los costos por adecuación de red, que retribuyen el uso de los elementos de red comprendidos desde el nodo utilizado como acceso en la interconexión y el distribuidor digital que conecta al sistema de transmisión utilizado en la interconexión; por lo que todo elemento que vaya más allá del distribuidor digital (para el lado del sistema de transmisión) no será considerado adecuación de red y por lo tanto será considerado parte del enlace de interconexión;

Que, de esta forma, se concluye que los elementos y demás prestaciones necesarios para hacer viable la interconexión y el transporte de tráfico entre las redes han sido delimitados y establecidos tanto por el marco legal como por los mismos acuerdos de interconexión que las empresas han suscrito libremente; siendo así, desde el punto de vista de elementos y facilidades de red, la prestación denominada en el numeral 2.7 del Anexo 1-A Condiciones Básicas- del Contrato de Interconexión como "derecho de uso de las vías" se encuentra incluida en la prestación de los enlaces de interconexión;

Que, en ese sentido, esta Gerencia General entiende que cuando el enlace de interconexión sea provisto por Telefónica, y sea dicha empresa la que cobre por tal



prestación, no será aplicable, adicionalmente, una retribución para Telefónica por el denominado "derecho de uso de las vías";

Que, asimismo, en el literal C) del Anexo II- Condiciones Económicas- del citado contrato, las partes han acordado a qué operador corresponde asumir el cargo por transporte conmutado local en el caso de las llamadas terminadas en terceros operadores cuando Viettel no establezca la tarifa por dichas comunicaciones; sin embargo, las partes han incluido una salvedad que permitiría a Viettel y al operador de la tercera red el pacto en contrario;

Que, de acuerdo a lo antes mencionado, en cumplimiento de lo dispuesto en el Artículo 23°-A del TUO de las Normas de Interconexión, en los escenarios de llamadas a los que se refiere el párrafo precedente serán los operadores que establezcan la tarifa los obligados a asumir el cargo de interconexión por transporte conmutado local; por lo que esta Gerencia General deja claramente establecido que todo pacto sobre el particular deberá sujetarse a lo dispuesto por la normativa vigente;

Que, asimismo, las partes han omitido incluir el cargo por acceso a la plataforma de Viettel descrito en los escenarios de comunicación 1.4 y 2.3 del Literal B del Anexo II – Condiciones Económicas- del citado contrato. En ese sentido, el cargo por acceso a la plataforma de Viettel aplicable a dichos escenarios de comunicación, será el cargo de interconexión por acceso a la plataforma de pago: *Componente Fijo US\$ 0,0021 por minuto tasado al segundo, sin incluir IGV; Componente Variable (%): 12,20%*, que ha sido acordado por ambas partes en su relación de interconexión vigente, aprobada mediante Resolución de Gerencia General N° 657-2012-GG/OSIPTEL¹;

Que, teniendo en cuenta que las partes no han presentado una solicitud de confidencialidad respecto del Contrato de Interconexión remitido, y considerando que la información contenida en el mismo no constituye información que revele secretos comerciales o la estrategia comercial de las empresas, cuya difusión genere perjuicio alguno para las mismas o para el mercado, se dispone la inclusión automática del Contrato de Interconexión, en su integridad, en el Registro de Contratos de Interconexión, conforme al artículo 64° del TUO de las Normas de Interconexión;

En aplicación de las atribuciones que corresponden a esta Gerencia General en virtud de lo establecido en el artículo 137.2° del TUO de las Normas de Interconexión;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Aprobar el Contrato de Interconexión de fecha 12 de marzo de 2014, suscrito entre Telefónica del Perú S.A.A. y Viettel Perú S.A.C., el cual tiene por objeto establecer la interconexión entre la red del servicio de telefonía fija de Viettel Perú S.A.C. y la red del servicio de telefonía fija y la red del servicio portador de larga distancia nacional e internacional de Telefónica del Perú S.A.A.; de conformidad y en los términos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

Artículo 2°.- Los términos del Contrato de Interconexión a que hace referencia el Artículo 1° precedente, se ejecutarán sujetándose a los principios de neutralidad, no discriminación e igualdad de acceso, así como a las disposiciones que en materia de interconexión son aprobadas por el OSIPTEL.



¹ Mediante la citada resolución se aprobó el Contrato de Interconexión de fecha 05 de octubre de 2012, que establece la interconexión entre la red del servicio de telefonía fija local en zonas urbanas y áreas rurales y/o preferente interés social, la red del servicio portador local y la red de del servicio portador de larga distancia nacional e internacional de Telefónica con la red del servicio de comunicaciones personales (PCS) de Viettel.



Artículo 3°.- Disponer que el Contrato de Interconexión que se aprueba mediante la presente resolución se incluya, en su integridad, en el Registro de Contratos de Interconexión del OSIPTEL, el mismo que será de acceso público.

Artículo 4°.- La presente resolución entrará en vigencia al día siguiente de su notificación a las empresas Telefónica del Perú S.A.A. y Viettel Perú S.A.C.

Asimismo, la presente resolución se publicará en la página web del OSIPTEL: <http://www.osiptel.gob.pe>.

Regístrese, comuníquese y publíquese.


JORGE ANTONIO AROLONI QUISPE
GERENTE GENERAL


